

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 19 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto, va para estudiar su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.915

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00169-00
Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Segundo Gilberto Chicangana Papamija
Demandado: Andrés Julián Chicangana Meneses

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor SEGUNDO GILBERTO CHICANGANA PAPAMIJA, mediante practicante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Unicomfauca, instauró la demanda de la referencia y una vez revisada ésta y los documentos anexos, se observa que presenta defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- De conformidad con numeral 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el numeral tercero (3°) de los hechos de la demanda, respecto de la autoridad judicial que dictó la sentencia 109 del 26 de junio de 2013, en la que se dice se aumentó la cuota de alimentos, ya que ahí se indica que fue el Juzgado Tercero de Familia, y en las pretensiones solicita que se exonere de la cuota que mediante la misma sentencia profirió este despacho judicial.

2.- De conformidad con lo previsto en el art. 6° del Decreto¹ 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, con en la demanda deberá indicarse además de la dirección física, el correo electrónico de la parte demandante y demanda para recibir notificaciones personales y las cuales están obligados a reportar.

3.- Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

¹ La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado), debiendo acreditarse dicha diligencia mediante la correspondiente captura de pantalla, o reenvió al juzgado del mensaje enviado a la demandada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, se concederá al demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos formales anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Unicomfauca, GINNER STEVEN VASQUEZ OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.736.957 de Popayán, para actuar en este asunto, solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del día 20 /05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53c34a3fd496744222ffb9d2b154e3dc9e77c8732d935a2cd3cd98fc79e
d16fa**

Documento generado en 19/05/2022 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>